

Hoy abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2.024), le informo al Señor Juez que, en la presente fecha, la apoderada de los opositores allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el próximo martes veintitrés (23) de abril del presente año, para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN:</b>	158424089001 2017-00125-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO (Pertenenencia)
<b>DEMANDANTE:</b>	BIBIANA FARLEY VENEGAS (Actúa para la sucesión).
<b>APODERADO:</b>	Dr. YURY DÍAZ PATIÑO
<b>ASUNTO:</b>	NIEGA SOLICITUD APLAZAMIENTO.
<b>DEMANDADOS:</b>	HEREDEROS DETERMINADOS Y OTROS
<b>APODERADA OPOSITORES:</b>	Dra. ROSA AZA LOZANO
<b>CURADOR AD LITEM:</b>	Dra. ROSA CECILIA RUÍZ CÁRDENAS

**Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Ingresan las diligencias para resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte opositora, en el sentido de:

*“(...) solicitar el aplazamiento de la audiencia, en forma muy respetuosa manifiesto que el día 24 de abril del presente año, debo asistir a Garagoa a una diligencia de secuestro del bien inmueble inventariado en el proceso de sucesión No. 2022-0066 diligencia que se realizará el día 24 de abril del presente año a las 9:00 de la mañana, diligencia señalada con anterioridad, desde el 12 de diciembre del pasado año.*

*EL día 25 de abril del presente año debo hospitalizarme para una cirugía de los ojos, envío la orden de hospitalización por tal motivo ruego al señor juez no señalar fecha para esos dos días (...).”*

Lo primero que hay que dejar en claro es que mediante el auto del 15 de abril del año en curso, se aceptó la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la demandante. En la providencia aludida, se explicaron los motivos por los cuales se accedía a la solicitud y, enfáticamente, se dispuso no aceptar más solicitudes en este sentido.

En el asunto que se resuelve, la apoderada de la parte opositora solicita que se aplace la nueva fecha fijada (23/04/2024), porque al día siguiente (24/04/2024) tiene

una diligencia de secuestro y el 25 de abril va a ser hospitalizada por una cirugía ocular. Como se puede apreciar, el sustento de aplazamiento corresponde a eventos que ocurrirán en fechas posteriores a la audiencia.

Aunado a lo anterior, en el presente asunto se citó a las últimas etapas de la audiencia concentrada prevista en el artículo 392 del CGP, alegatos y sentencia. El estatuto procesal general no prevé la posibilidad de aplazamiento de esta audiencia como si ocurre con la audiencia inicial. Por el contrario, el artículo 5 de la normatividad en cita establece el principio de concentración que categóricamente indica que no se podrán aplazar ni suspender las audiencias, salvo por las razones que establece el código.

En esta línea, la CSJ<sup>1</sup> ya dejó en claro que en caso de no poder asistir a la audiencia, por razones que no están contempladas en la ley como causales de aplazamiento, *verbi gracia*, la existencia de otra diligencia judicial, el profesional del derecho puede y debe hacer uso de la sustitución del mandato y de esta manera, no afectar el normal desarrollo del proceso.

Por último, se debe tener presente que la fecha fijada corresponde al término judicial que tiene el despacho para dictar sentencia, recordando que en este proceso se hizo necesario ampliar el término previsto en el artículo del 121 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita,

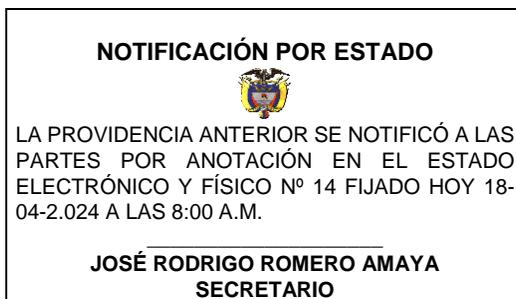
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la parte opositora, conforme con lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se mantiene la fecha del 23 de abril de 2024 para el desarrollo de las fases que faltan, alegatos y sentencia.

#### **NOTIFÍQUESE**

**LUIS ERÁSMO CEPEDA ARAQUE  
JUEZ**



Firmado Por:

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia en STC10177-2018, Radicación N°11001-02-03-000-2018-02107-00, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

**Luis Erasmo Cepeda Araque**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Umbita - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f496ace6ca0f258bc1a736454f65142eaebf2152892fc55defd90456315613df**

Documento generado en 17/04/2024 03:10:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**